



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0546/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 939, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Casa sin envío la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con las vacaciones y al salario de Navidad, que la entidad deberá hacer mérito a los trabajadores Thomas A. Pellicia y Pamela I. Pellicia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de la mencionada Sentencia, en relación con la compensación de los seis meses y medio (6.5) de salario a favor de los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; Tercero: Compensa las costas de procedimiento.

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 328/2018, instrumentado el treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En la especie, los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo, y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). A la parte recurrida Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc. le fue notificado el referido recurso mediante Acto de alguacil núm. 1079-2018 del trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 939, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que los actuales recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en la violación a los siguientes aspectos: Primero: En la definición dada al salario, la cual violenta el Convenio 95 de la OIT, numeral 9 del artículo 62, artículo 40 numeral 15, artículo 39 y 110 de la Constitución Dominicana, artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Segundo: En la vulneración de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales consagran el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la Sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Considerando, que la Sentencia del Tribunal Constitucional señalada anteriormente, anuló la Sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en tres aspectos: 1°. En relación con el cálculo de los días de salario de auxilio de cesantía por falta de motivos; 2o. En relación a los derechos adquiridos, es decir, vacaciones y salario de Navidad, por igual razón; y 3o. En relación con la compensación de seis meses y medio de salario de beneficios, puntos que serán analizados en ese mismo orden.

Considerando, que el Tribunal Constitucional señala: "las referidas condenaciones también fueron dejadas sin efecto, en la medida en que la Oferta Real de Pago validada no contempla pagos por concepto de vacaciones y salarios de Navidad, y resulta que en la Sentencia no se desarrolla ninguna motivación que justifique el desconocimiento de tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos. En este orden el tribunal que dictó la Sentencia recurrida vuelve a incurrir en la misma violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva lo cual constituye otra razón para anular la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión constitucional, los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, procuran la nulidad de la Sentencia recurrida. Fundamentan principalmente sus pretensiones entre otros argumentos, en los siguientes:

Cabe precisar que, tal como lo evidencia el Acto de notificación de Sentencia, los hoy recurrentes en revisión constitucional son residentes en los Estados Unidos de Norte América, por lo que procede la extensión del plazo consagrado en el Numeral 2, del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, lo cual implica una extensión de quince (15) días, razón por la cual el plazo para la interposición del presente recurso se encuentra vigente.

Omitir referirse a la nulidad que afecta el desahucio ejercido en perjuicio de los recurrentes, toda vez que el mismo fue realizado al margen de la nulidad consagrada por los artículos 75.1 y 26 de Código de Trabajo, y al ignorar la referida nulidad, procedió a validar una oferta real de pago insuficiente, por no haberse ofertado ni los seis meses y medio de salarios ordinarios por la terminación anticipada del contrato de trabajo, así como tampoco, La cesantía, El Preaviso, tomando en cuenta los referidos seis meses y medio.

En ese tenor, esa Alta Corte, debió por lo menos desarrollar, tal y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menester cuando se disponga a variar el Precedente Vinculante, una motivación que justificara dicho cambio jurisprudencial, y no limitarse, como lo hizo, a reconocer los seis meses y medio de salarios ordinarios por la terminación anticipada del contrato de trabajo, sin deducir las consecuencias de la nulidad que afecta el desahucio ilegalmente ejercido por la empleadora, lo que evidencia una flagrante falta de motivación que por demás causó afectaciones a derechos constitucionales de los hoy impetrantes. Situación ésta que evidentemente vulnera el principio de seguridad jurídica y atenta contra el principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Carta Sustantiva dominicana.

Honorables Magistrados, la Suprema Corte de Justicia rechazó las motivaciones ut-supra expuestas por el Tribunal Constitucional; algo que resultó ser tan obvio, como el hecho de que la otrora Sentencia 521 sí había anulado los referidos seis meses y medio de salarios debidos los recurrentes, la Suprema se destapa ahora diciendo que nunca los había anulado y procedió a rechazar el criterio fijado por este honorable Tribunal Constitucional ¿Por qué? Porque quieren validar las ofertas reales de pago y si entran en ese tema por disposición de los artículos 75.1 y 26 del Código de Trabajo, tendrían que anular el desahucio y calcular las prestaciones incluyendo los seis meses y medio que han sido reconocidos, lo cual invalidaría las ofertas reales realizadas, porque devendrían en insuficientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., mediante instancia depositada el once (11) de octubre de dos mil (2018), por ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y en su defecto, su rechazo. Fundamentan sus pretensiones entre otras, en las siguientes argumentaciones:

La Sentencia Numero 939 dictada en (sic) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017 fue notificada a los impetrantes, los señores Thomas Pellicia y la señora Pamela Pellicia, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales, el 30 de julio de 2018 mediante la notificación del Acto Núm. 328/2018 instrumentado por el Ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

El referido Acto contenía traslado a todos los domicilios conocidos de los señores Thomas Pellicia y la señora Pamela Pellicia, incluyendo los domicilios que habían tenido en otros países antes de llegar al país e iniciar su relación laboral con la Escuela Carol Morgan, INC., sin embargo pese a los traslados para fines de notificación en el extranjero, cuando se revisa el Acto cuyo original estamos depositando conjuntamente con el presente escrito en el inventario que se describe al final del mismo, se puede comprobar lo siguiente...

Debemos señalar que si bien el referido Acto núm. 328/2018 notificado el 30 de julio instrumentado por el Ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, también contempla, en sus traslados DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO y DÉCIMO OCTAVO el cumplimiento del procedimiento necesario para notificar en el extranjero, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en el caso que tratamos resulta que el plazo para interponer el Recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Revisión Constitucional no se amplía en 15 días conforme lo establecido de la combinación del numeral 8 del artículo 69 y el artículo 71 del mismo Código de Procedimiento Civil para las notificaciones en el extranjero, dado que se pudo realizar de manera efectiva y mediante el mismo acto, las notificaciones a estas personas, resultando redundante el cumplimiento del proceso para notificación en el extranjero.

De esa forma, las notificaciones realizadas en los traslados TERCERO, CUARTO y QUINTO del Acto núm. 328/2018 instrumentado a requerimiento de la Escuela Carol Morgan, INC., por el Ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia y que conllevaron la notificación de la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre, HABILITARON el inicio del plazo para interponer un Recurso de Revisión Constitucional contra dicha decisión judicial, en razón de que...

Tomando en cuenta los anteriores elementos, la Sentencia núm. 939 dictada en (sic) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, fue correctamente notificada al señor Thomas Pellicia, la señora Pamela Pellicia y a sus abogados constituidos el 30 de julio de 2018.”

Los mismos abogados constituidos por el señor Thomas Pellicia y la señora Pamela Pellicia en el recurso de Revisión Constitucional que se contesta mediante el presente escrito, fueron que recibieron la notificación de la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2017, mediante el Acto núm. 328/2018 del 30 de julio de 2018.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Un aspecto a destacar es que los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Pellicia, en el Recurso de Revisión Constitucional que se contesta mediante el presente escrito, los licenciados Vingy Ommar Bello Segura y Ellis J. Beato, son los mismos que han representado a los señores Pellicia en todo el proceso, es decir, en primer grado ante el Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ante la Suprema Corte de Justicia tanto en el Recurso de Casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan, como en el Recurso de Casación Incidental interpuesto por los señores Pellicia ante ese honorable y magno Tribunal Constitucional, en ocasión de un primer Recurso de Revisión Constitucional.

En ese sentido, en la Sentencia TC/0710/16 puede leerse lo siguiente para declarar la inadmisibilidad de un Recurso de Revisión Constitucional:

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogada, en razón de que se trata de la misma abogada que representó los intereses ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia recurrida.

6. Pruebas documentales

En relación con el presente caso se encuentran depositados, entre otros documentos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional suscrita por Vingy Omar Bello Segura, interpuesta el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1079/2018 de notificación de recurso de revisión, del ministerial Jorge Luis Villalovos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa depositado el once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados y a los hechos presentados por las partes, en la especie, el conflicto tiene su origen en la terminación del contrato de trabajo que existía entre los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc. Posteriormente ambas parte decidieron judicializar el conflicto interponiendo varias demandas laborales; la Escuela Carol Morgan demandó en desalojo, reparación de daños y perjuicios y validez de oferta real de pago a los señores Thomas A. Pelliccia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Pamela J. Pelliccia y estos a su vez demandaron a la referida escuela en prestaciones laborales, derechos adquiridos y nulidad de oferta real de pago.

La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada de las demandas laborales descritas, la cual mediante Sentencia 015-2012 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), solo acogió la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, declarando que el contrato de trabajo que unía a las partes quedó resuelto mediante la figura del desahucio ejercido por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., en perjuicio de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia y por tanto debían pagar los montos establecidos por dicha decisión. Ante el rechazo de los otros aspectos reclamados, ambas partes recurrieron de manera principal e incidental por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Este tribunal mediante Sentencia dictada el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012) rechazó en parte ambos recursos, y confirmó la Sentencia impugnada estableciendo una modificación sobre el salario mensual, tiempo de labor y daños y perjuicios, disminuyendo los montos que habían sido previstos en primer grado. Inconformes con esta decisión, ambas partes recurrieron en casación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 521 del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) casó sin envío declarando válida las ofertas reales de pagos realizadas por la referida institución educativa disminuyendo los montos que debían pagar a los hoy recurrentes y rechazó el recurso incidental interpuesto por estos últimos.

Inconformes con la decisión antes descrita, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional el cual fue acogido mediante Sentencia TC/0376/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia se anuló la referida Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenó que se conociera nuevamente el recurso de casación por haber incurrido en falta de motivación en perjuicio de los hoy recurrentes.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al conocer nuevamente los fundamentos del recurso dictó la Sentencia núm. 939 el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó sin envío el referido recurso. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 En ese sentido, este Tribunal se pronunció en ocasión de emitir su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015) que, en su literal h, dispuso:

El plazo previsto en artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la Ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional

9.3 En el caso que nos ocupa la parte recurrida Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., ha planteado la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporaneidad, toda vez que el plazo entre la notificación de la Sentencia recurrida y la interposición del recurso es superior a lo previsto en el citado artículo 54.1.

9.4 Fundamentan su planteamiento en el hecho de que mediante el Acto de Alguacil núm. 328/2018, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) se notificó válidamente a la parte recurrente y a sus abogados la Sentencia impugnada núm. 939, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, al momento de interponer el recurso de revisión el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido.

9.5 En contraposición a lo anterior, la parte recurrente en su recurso de revisión justifica su admisibilidad al sostener que ciertamente les fue entregado el Acto de Alguacil núm. 328/2018 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), mediante el cual le notificaron la Sentencia objeto del presente recurso. Sin embargo, argumentan que el señor Thomas Pellicia y la señora Pamela Pellicia son residentes en Estados Unidos de Norte América razón por la cual el plazo de 30 días para la interposición del recurso de revisión debe ser extendido 15 días adicionales en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

9.6 Es oportuno señalar que dentro de los documentos que componen el expediente remitido a este tribunal se encuentra el citado Acto de alguacil núm. 328/2018, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el referido Acto se puede constatar que dentro de los traslados realizados por el referido ministerial resaltan dos (2) hechos, a saber: 1- El Acto fue notificado a los abogados de la parte recurrente donde habían realizado elección de domicilio en instancias anteriores; y 2- Los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia no fueron notificados en su persona puesto que el alguacil precisó que recibió la información de que ambos se encontraban domiciliados en Estados Unidos, por tanto procedió a realizar los traslados correspondientes para notificar a personas establecidas en el extranjero previsto en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

9.7 Partiendo de lo anterior, es oportuno indicar que al verificarse que los recurrentes Thomas Pellicia y Pamela Pellicia se encontraban en Estados Unidos de Norte América, se debe aplicar de forma supletoria lo previsto en el numeral 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil¹ que indica la ampliación de quince (15) días adicionales a los 30 días previstos en el artículo

¹ Artículo 73. Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: [...] 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la Ley núm. 137-11 para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8 Este tribunal ha fijado precedentes que aplican la ampliación del plazo previsto en el referido artículo 73 del Código de Procedimiento Civil cuando una de las partes se encuentre domiciliada fuera de República Dominicana. En ese tenor, la Sentencia TC/0026/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) estableció lo siguiente:

c) En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil.

9.9 Reiterando el criterio anterior, la Sentencia TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) indicó que:

[...] cuando el recurrente tuviere domicilio legal fuera del territorio dominicano, al anterior plazo se le agregaría uno de los previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, dependiendo del punto geográfico del extranjero donde estuviere radicado el domicilio.

9.5. En otro orden, en el numeral 7 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se establece que la notificación de las personas que tienen domicilio en el extranjero, como ocurre en la especie, debe hacerse en el domicilio del fiscal del tribunal que debe conocer de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, funcionario judicial que visará el original y lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores. Como se observa, en el referido texto se hace referencia al fiscal del domicilio del tribunal que conocerá de la demanda, cuestión que sugiere que, en principio, las previsiones que nos ocupan sólo se refieren a la notificación de demandas. Sin embargo, una interpretación finalista y razonable, nos conduce a concluir en que la regla que nos ocupa debe ser aplicada para la notificación de cualquier Acto del procedimiento, a condición de que su destinatario tenga domicilio fuera del territorio nacional.

9.10 En relación con el hecho de que los abogados constituidos y apoderados de la parte recurrente hayan sido válidamente notificados mediante el citado Acto núm. 328/2018, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal debe precisar que esta fecha no constituye el inicio del plazo para interponer el recurso de revisión puesto que los recurrentes no fueron notificados en persona o domicilio según lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil², situación que afecta el derecho de defensa de los recurrentes tal como ha precisado este colegiado a través del Precedente TC/0034/13³ y reiterado en las Sentencias TC/0310/14 y TC/0095/15.

9.11 En ese sentido procederemos a verificar el cumplimiento del plazo para la interposición del presente recurso de revisión que en este caso debe ser de 45 días en virtud de lo precedentemente establecido.

9.12 Ha quedado establecido que la Sentencia impugnada núm. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte

² Artículo 68. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...

³ g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 328/2018 y, el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al establecer el tiempo transcurrido entre ambas actuaciones se puede evidenciar que transcurrieron 44 días, por tanto, al momento de interponer el presente recurso se encontraba abierto el plazo de 45 días resultante de la combinación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 73.2 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.13 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

9.14 En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.15 En el presente caso, la parte recurrente invoca el numeral 3 al plantear vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, principio de razonabilidad y de igualdad previsto en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 40.15 y 39 de la Carta Magna respectivamente.

9.16 Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en su literales, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva y los principios de razonabilidad e igualdad se le atribuyen a la Sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 939, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

9.18 En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.19 De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.20 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es interpuesto contra de la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual estaba apoderada por segunda vez para conocer las pretensiones que habían sido planteadas en casación por las partes en conflicto.

10.2 La razón por la cual volvieron a valorar aspectos del recurso de casación que ya había sido fallado por ellos mismos mediante Sentencia núm. 521 del 8 de octubre del 2014, es porque este Tribunal Constitucional anuló esta última decisión mediante Sentencia TC/0376/16 tras considerar que dicha decisión carecía de motivación suficiente y que, por tanto, se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución en perjuicio de los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia frente al conflicto laboral con la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc.

10.3 De forma específica este Colegiado estableció mediante el citado precedente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había suprimido o modificado, sin mostrar argumentos, lo relativo al salario de navidad, las vacaciones y los días a pagar por concepto de auxilio de cesantía, así como también la indemnización de 6 meses y medio que habían sido reconocidos en la Sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de agosto de dos mil doce (2012).

10.4 En vista de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso mediante la Sentencia objeto del presente recurso lo siguiente:

Primero: Casa sin envío la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con las vacaciones y al salario de Navidad, que la entidad deberá hacer mérito a los trabajadores Thomas A. Pellicia y Pamela I. Pellicia.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de la mencionada Sentencia, en relación con la compensación de los seis meses y medio (6.5) de salario a favor de los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; Tercero: Compensa las costas de procedimiento.

10.5 Los recurrentes señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia han acudido nuevamente a esta sede constitucional alegando vulneraciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad y principio de igualdad previstos en los artículos 69, 40.15 y 39 de la Constitución respectivamente. Manifiestan en esencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acató lo dispuesto por el Precedente TC/0376/16 y por tanto debe ser nuevamente anulada su decisión.

10.6 En el caso de la especie procede en primer término verificar lo decidido por la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en atención a lo establecido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0376/16 y,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en segundo término, evaluar las pretensiones de la parte recurrente y los planteamientos que a su entender subsisten por lo que amerita anular nuevamente dicha decisión.

10.7 Como se ha señalado precedentemente, este tribunal anuló la Sentencia núm. 521 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en vista de que dicha decisión suprimió o modificó, sin presentar argumentos, lo relativo al salario de navidad, las vacaciones y los días a pagar por concepto de auxilio de cesantía así como también la indemnización de 6 meses y medio que habían sido reconocidos en tanto en primer grado como ante la corte de trabajo en favor de los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia.

10.8 En relación con el computo de los días que deben tomarse en cuenta para calcular el monto a pagar por concepto de auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo a pagarse a los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia por haber ejercido la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., la terminación del contrato de trabajo mediante el desahucio, la Sentencia impugnada reconoce que ciertamente son 220 días con base en un tiempo de labor de 9 años 11 meses y 28 días y no 213 como erróneamente fue planteado en la Sentencia que conoció el recurso de casación y que advertido por este Tribunal Constitucional.

10.9 En cuanto al pago de las vacaciones y el salario de navidad como parte de los derechos adquiridos por los señores Pellicia en su relación laboral con la referida institución educativa, la Sentencia impugnada validó el carácter que tenían esos valores los cuales no fueron controvertidos en el proceso y por tanto procedió a casar sin envió la Sentencia 521 dictada por esa misma sala para agregar que deben ser pagados estos valores según lo preceptuado por este tribunal en su Sentencia TC/0376/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 En torno a la indemnización del pago equivalente a 6 meses y medio de salario en virtud del tiempo restante del contrato de trabajo suscrito entre las partes que fue terminado de forma anticipada, la Sentencia TC/0376/16 planteó lo siguiente:

p) Lo primero que debemos evaluar es si ciertamente la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional estableció la indicada condenación.

q) En este sentido, este tribunal observa que en el dispositivo de la indicada Sentencia no se hace referencia a la alegada condenación. Pero, si bien es cierto lo anterior, también es cierto que en las motivaciones contenidas en la misma se establece, de manera expresa, que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia tienen derecho al pago de una suma equivalente a seis meses y medio de salarios, por el hecho de que la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., dejó sin efecto el contrato de trabajo del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), antes de que llegara a su término.

r) El derecho al pago de seis meses y medio de salarios reconocido por la Corte de Apelación de Trabajo fue desconocido mediante la Sentencia recurrida en casación, toda vez que la Sentencia dictada por la indicada corte fue casada sin envío.

10.11 En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 939 objeto del presente recurso de revisión plantea que la compensación exigida fue aprobada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo en su Sentencia del siete (7) de agosto de dos mil doce (2012) y que no fue desconocida en casación debido a que esto constituye “un asunto de hecho,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apegado a la naturaleza y obligaciones del contrato de trabajo, en la cual nada impedida garantizar al trabajador, un tiempo de trabajo en un contrato por tiempo indefinido, derivado del principio protector que rige el derecho de trabajo...”.

10.12 Respecto a este planteamiento esgrimido por la Sentencia impugnada que da cuenta de la existencia de la citada indemnización de 6 meses y medio reclamada por los recurrentes por haberse terminado de forma anticipada los contratos de trabajo que los unían a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., debemos señalar que dicho planteamiento no contradice el Precedente TC/0376/16 emitido por este tribunal, por tanto podemos afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 939 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) cumplió con lo preceptuado en el citado precedente.

10.13 En cuanto a los planteamientos de la parte recurrente para sustentar su recurso de revisión, alegando vulneraciones a derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad y principio de igualdad, debemos señalar que dichos planteamientos giran en torno a la referida indemnización y su alegado desconocimiento, así como el impacto que debe tener dicho monto para la validez de la oferta real de pago realizada por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc.

10.14 Es oportuno indicar que estos mismos argumentos fueron planteados en el recurso de revisión contra la Sentencia 521 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que culminó con la Sentencia TC/0376/16 emitida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por este tribunal. En torno a la procedencia o no del monto reclamado en indemnización y el análisis del monto que debe tener la oferta real de pago, esta alta corte estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) Ahora bien, el Tribunal Constitucional no entrará en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia del pago de los seis meses y medio de salarios, por tratarse de un aspecto de fondo y que, en consecuencia, no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, por las razones indicadas anteriormente, a las cuales nos remitimos. Pero lo que sí constituye una tarea esencial del tribunal es si la referida supresión de derecho está sustentada en una motivación razonable.

[...]

z) En lo que respecta a la última cuestión invocada, es decir, a la validación de las ofertas reales de pago hechas por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que supuestamente estableció que era incompleta. Sobre el alegato de referencia, este tribunal considera que la indicada sala en ninguna parte de la Sentencia afirma que la oferta era incompleta; muy por el contrario, lo que ha indicado es que la misma incluyó aspectos que legalmente no había que ofertar, en la medida que lo único que tenía que incluir era lo relativo a preaviso y cesantía.

[...]

bb) En este orden, el alegato examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza.

10.15 En vista de lo precedentemente expuesto, procede reivindicar los preceptos planteado en el Precedente TC/0376/16 y, en consecuencia, al verificar que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión cumplió con los requerimientos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 actuando con estricto apego a lo previsto en el citado precedente, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la Sentencia núm. 939



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente Sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, y el voto disidente del magistrado Justo Castellanos Khoury . Constan en acta el voto los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia, contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia y a la parte recurrida Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴

⁴ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la

⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

⁸Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, contra la Sentencia núm. 939 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la Sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la terminación del contrato de trabajo que existía entre los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia y la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. Ambas partes interpusieron demandas, la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. demandó en desalojo, reparación de daños y perjuicios y validez de oferta real de pago a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y estos, a su vez, demandaron a la referida entidad educativa en prestaciones laborales, derechos adquiridos y nulidad de oferta real de pago.

2. La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de las demandas laborales descritas, la cual mediante Sentencia 015-2012, del 15 de febrero de 2012, sólo acogió la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, declarando que el contrato de trabajo que unía a las partes quedó resuelto mediante la figura del desahucio ejercido por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo Inc., condenando a ésta a pagar los montos establecidos por dicha decisión en favor de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Ante el rechazo de los otros aspectos reclamados, ambas partes recurrieron de manera principal e incidental por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Este tribunal mediante Sentencia dictada el 07 de agosto del 2012, rechazó en parte ambos recursos, y confirmó la Sentencia impugnada estableciendo una modificación sobre el salario mensual, tiempo de labor y daños y perjuicios, disminuyendo los montos que habían sido previstos en primer grado.

4. Inconformes con esta decisión, ambas partes recurrieron en casación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 521, del ocho (8) de octubre del 2014, casó sin envío declarando válida las ofertas reales de pagos realizadas por la referida institución educativa disminuyendo los montos que debían parar a los hoy recurrentes y rechazó el recurso incidental interpuesto por estos últimos.

5. Contra la decisión antes descrita, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, el cual fue acogido mediante Sentencia TC/0376/16, del 11 de agosto de 2016, y en consecuencia se anuló la referida Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenó que se conociera nuevamente el recurso de casación por haber incurrido en falta de motivación en perjuicio de los hoy recurrentes.

6. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al conocer nuevamente los fundamentos del recurso, dictó la Sentencia núm. 939, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó sin envío el referido recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, Inc., contra la Sentencia del 7 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en relación con las vacaciones y al salario de Navidad, que la entidad debía hacer mérito a los trabajadores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y rechazó el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. en contra de la mencionada Sentencia, en relación con la compensación de seis meses y medio (6.5) de salario a favor de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.

7. No conforme con esta última decisión, los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales decidido por la presente Sentencia, alegando falta de motivación de la decisión y falta de acatamiento de la Sentencia TC/0376/16, y como consecuencia de ello, vulneraciones al debido proceso y tutela judicial efectiva.

8. Si bien estamos de acuerdo con la ratio decidendi de la presente Sentencia, así como con relación con la solución dada al recurso de revisión incoado por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, en tanto rechaza el recurso de revisión y confirma la Sentencia recurrida luego de verificar que la misma no incurre en los vicios y vulneraciones alegadas, hacemos constar nuestro voto salvado respecto a lo que se establece en el párrafo correspondiente al numeral 9.12 de las motivaciones de la Sentencia, el cual reza:

9.12. Ha quedado establecido que la Sentencia impugnada No. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte recurrente el 30 de julio de 2018 mediante el Acto núm. 328/2018 y, el recurso de revisión fue interpuesto el 12 de septiembre de 2018. Al establecer el tiempo transcurrido entre ambas actuaciones se puede evidenciar que transcurrieron 44 días, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de interponer el presente recurso se encontraba abierto el plazo de 45 días resultante de la combinación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 73.2 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (Subrayado nuestro)

9. Esa afirmación del numeral 9.12 de la Sentencia de que: “la Sentencia impugnada No. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte recurrente el 30 de julio de 2018 mediante el Acto núm. 328/2018”, resulta incorrecta, y por demás contradictoria con lo que establece el párrafo correspondiente al numeral 9.6, toda vez que, a quienes se les notificó el Acto Núm. 328/2018, del 30 de julio de 2018, fue a los abogados de la parte recurrente, no así a las partes, Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, quienes residen en Estados Unidos.

10. En efecto, el párrafo correspondiente al numeral 9.6 de la Sentencia establece lo siguiente:

9.6. Es oportuno señalar que dentro de los documentos que componen el expediente remitido a este tribunal se encuentra el citado Acto de alguacil núm. 328/2018 del 30 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el referido Acto se puede constatar que dentro de los traslados realizados por el referido ministerial resaltan dos (2) hechos, a saber: 1- El Acto fue notificado a los abogados de la parte recurrente donde habían realizado elección de domicilio en instancias anteriores; y 2- Los señores Thomas Pelliccia y Pamela Pelliccia no fueron notificados en su persona puesto que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil precisó que recibió la información de que ambos se encontraban domiciliados en Estados Unidos, por tanto procedió a realizar los traslados correspondientes para notificar a personas establecidas en el extranjero previsto en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

11. En tal sentido, lo que se debió explicar en el párrafo 9.12 de manera más clara, correcta y precisa fue que, si bien la Sentencia recurrida le fue notificada a los abogados de las partes, dicho Acto no dio inicio al cómputo del plazo de 30 días que establece el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que, en virtud de que las partes residen en los Estados Unidos, en la especie debió de agotarse el procedimiento supletorio establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que indica la ampliación del plazo por 15 días adicionales, como bien explica la Sentencia en los numerales 9.7 y siguientes, a los fines de notificarle la indicada Sentencia de casación a las partes en los Estados Unidos, lugar de residentes de las mismas, y de esa manera garantizarle su derecho de defensa, tal como ha establecido este colegiado en el Precedente TC/0034/13, reiterado en las Sentencias TC/0310/14 y TC/0095/15, ya que el plazo beneficia a las partes, no a los abogados, y además se debe aplicar el plazo siempre y cuando no cause agravio.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la afirmación del numeral 9.12 de la Sentencia de que: “la Sentencia impugnada No. 939 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte recurrente el 30 de julio de 2018 mediante el Acto núm. 328/2018”, resulta incorrecta, y por demás contradictoria, con lo que establece el párrafo correspondiente al numeral 9.6, toda vez que, a quienes se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les notificó el Acto Núm. 328/2018, del 30 de julio de 2018, fue a los abogados de la parte recurrente, no así a las partes, Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, quienes residen en Estados Unidos.

En ese sentido, lo que se debió explicar en el párrafo 9.12 de manera más clara, correcta y precisa fue que, si bien la Sentencia recurrida le fue notificada a los abogados de las partes, dicho Acto no dio inicio al cómputo del plazo de 30 días que establece el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que, en virtud de que las partes residen en los Estados Unidos, en la especie debió de agotarse el procedimiento supletorio establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que indica la ampliación del plazo por 15 días adicionales, como bien explica la Sentencia en los numerales 9.7 y siguientes, a los fines de notificarle la indicada Sentencia de casación a las partes en los Estados Unidos, lugar de residentes de las mismas, y de esa manera garantizarle su derecho de defensa, tal como ha establecido este colegiado en el Precedente TC/0034/13, reiterado en las Sentencias TC/0310/14 y TC/0095/15, ya que el plazo beneficia a las partes, no a los abogados, y además se debe aplicar el plazo siempre y cuando no cause agravio.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha *pasado en autoridad de cosa juzgada* o que ha

¹⁰ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es irrevocable¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurren y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

a) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

b) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁴.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario